



IMPUESTOS
INTERNOS

15/08/2024

G. L. Núm. 4165XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXXX:

En atención a la solicitud recibida en fecha XX de XXX del 2024, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXXX, indica que ofrece los servicios de desarrollo y actualizaciones de aplicaciones, página web y iguales por mantenimiento, al igual que brindan soportes técnico a página web, aplicaciones, servicios de hosting de dominios y diseño de publicidad, la consulta que cuales de esos servicios se encuentran exentos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); esta Dirección General le informa que:

La adquisición o venta de softwares, programas informáticos, licencias, actualizaciones antivirus, y otros similares, así como, el arrendamiento de licencias, no se encuentran gravadas con el Impuesto sobre las Transferencias de Bien de los industrializados y Servicios (ITBIS), por tratarse de un bien intangible, siempre que no implique la transmisión de bienes muebles corporales, en virtud de las disposiciones de los artículos 335 y siguiente del Código Tributario y de los literales c) y d) del artículo 4 del Decreto núm. 293-11¹.

Asimismo, le indicamos que el diseño de páginas web consistente en la realización de actividades para el desarrollo de interfaces digitales, como la creación de sitios y aplicaciones para web utilizando lenguajes informáticos ofrecido a sus clientes, no se encuentra gravado por el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por tratarse de la transmisión de un bien intangible, siempre que no implique la transmisión de bienes muebles corporales y que la operación contractual pactada entre las partes no implique una realidad distinta, en virtud de las disposiciones de los literales c) y d) del artículo 4 del Decreto núm. 293-11.

Finalmente, le comunicamos que los servicios de publicidad prestados por la sociedad XXX, se encuentran sujetos a la aplicación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 335 del Código Tributario y en el Numeral 3 del Artículo 3 del Decreto Núm. 293-11, toda vez que los servicios que única y exclusivamente se encuentran exentos del referido impuesto, son aquellos previstos en el Artículo 344 del Código Tributario (modificado por el artículo 25 de la Ley 253-12²).

Atentamente,



Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo de 2011.

² Sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre de 2012.

